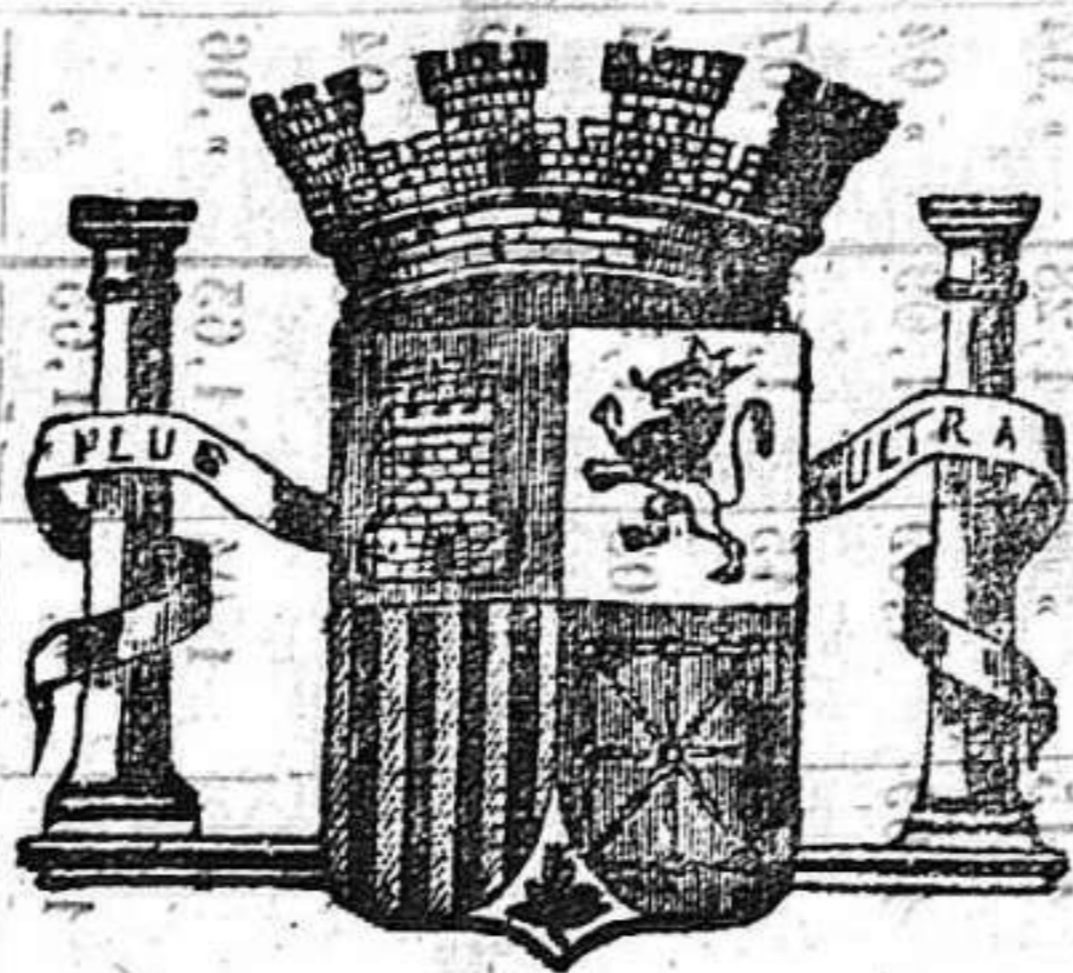


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

#### Provincias Vascongadas y Navarra.

El General en Jefe participó ayer desde Zornoza que despues de la faccion Cuevillas continuaban las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado en aquel punto, 50, 35 de ellos con armas.

Dice tambien que el General Letona le avisaba que en Torre, Villaro y Ceaguri estaban entregando las armas los batallones de Cengofita y el Cura Sierra, esperando lo harán igualmente otras partidas, proponiéndose el General en Jefe obligar por la fuerza á los que no lo verifiquen voluntariamente.

La faccion mandada por el Cura de Orio huyó ayer precipitadamente de Leiza al acercarse la brigada Zorrilla, dejando en su poder 77 fusiles, cuatro cajas de municiones y otros efectos.

La columna que salió anteayer de Pamplona obligó á retirarse á la faccion Aguirre, que se ha vuelto al valle de Goñi, habiendo quedado cubriendo el paso de Irurun la mencionada columna reforzada con la de Quevedo.

Las facciones reunidas de Carasa, Careaga y Montoya se dirijan á las Amezcuas perseguidas por el General Moriones.

Otras pequeñas partidas recorrian varios pueblos exigiendo contribuciones, y una en el distrito de Aciz ha cometido algunos robos.

El Capitan general de las Vascongadas dice que las facciones de Alava, muy reducidas, se encontraban diseminadas en los límites de la provincia de Vizcaya.

**Cataluña.**—El Capitan general manifiesta que en las inmediaciones de la Vola (Gerona) ha sido alcanzada y batida por la columna del Comandante de la Guardia civil Viera, la faccion del cabecilla Fenós de San Quirse, persiguiéndola hasta cerca de San Pedro de Torelló, y haciéndola tres heridos. La columna de Tordera batió asimismo una partida carlista de pequeña importancia.

**Castilla la Vieja.**—Se tiene noticia de que la faccion Faes penetró en Labiana, y un grupo carlista en Mieres (Asturias), con direccion á Castilla, cuyas facciones son perseguidas por fuerzas destinadas al efecto.

Reina tranquilidad en el resto de la Península.

(Gaceta del 28 de Mayo)

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Duque de la Torre, Capitan general y en Jefe del Ejército de operaciones del Norte.

**HAGO SABER:** Que habiendo prometido indulto á todos los que levantados en armas contra el Gobierno las presentaran á las columnas del Ejército, Alcaldes ó autoridades legales y continuando algunas partidas armadas alterando la paz pública, fomentando la guerra civil, con objeto de acabar de una vez con estos elementos de desorden y desasosiego general en las provincias bajo mi autoridad,

#### ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Pasados tres dias desde la publicacion de este bando, todo individuo, partida ó faccion, cogido con las armas en la mano, será juzgado por los Consejos de guerra.

Art. 2.º Serán juzgados en Consejos de guerra verbales y pasados por las armas los cabecillas ó instigadores que con amenazas obliguen á los mozos de los pueblos á seguir las filas enemigas si fueren aprehendidos.

Los Alcaldes ú otra autoridad de cualquiera condicion y clase que sean, que amenacen, obliguen ó induzcan á los mozos de los pueblos á seguir las facciones.

Los que corten hilos telegráficos, levanten rails de los caminos de hierro, destruyan puentes ó inutilicen alguna obra pública.

Los acogidos á indulto que volvieran á la faccion y fueren aprehendidos por las tropas del Gobierno.

Art. 3.º Los Alcaldes de los pueblos bajo la más estrecha responsabilidad darán parte á las columnas del Ejército de la hora de la llegada y salida de cualquiera partida carlista, de las raciones que pidieran ó de cualquiera exaccion que impongan á sus respectivos pueblos.

Cuartel general de Zornoza, 31

de Mayo de 1872. — Francisco Serrano.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que previas ciertas diligencias gubernativas y á excitacion de la Autoridad municipal de Garlitos, el referido Juzgado instruyó sumaria criminal con el Alcalde que en 1868 estuvo al frente de aquel Ayuntamiento á fin de obtener el reintegro de la suma de 1.000 escudos concedida á Garlitos de los fondos provinciales para el alivio de las clases menesterosas, y cuya suma no resultaba invertida en el objeto para el cual habia sido otorgada:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que no se habian aprobado las cuentas municipales de Garlitos, correspondientes á los años de 1867 á 1868, y que por lo tanto existia en el presente caso una cuestion previa que competia á la Administracion decidir, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1867, art. 107 y siguientes de la ley municipal de 1845, artículos 109 y siguientes del reglamento dictado para su ejecucion, art. 80 de la ley de Consejos provinciales, art. 10 de la de 25 de Setiembre de 1863 y art. 162, número 7.º, y art. 14 de las leyes municipal y orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que las Autoridades administrativas habian pasado al Tribunal las diligencias instruidas contra el procesado, por lo que ya no podian paralizar la accion del Tribunal, especialmente tratándose del castigo de un delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 151 al 158 de la ley municipal vigente, que prescriben la forma en que han de examinarse y censurarse las cuentas municipales, siendo administrativo el procedimiento que para ello se emplea:

Visto el art. 172 de la misma ley, que declara podrá ser exigible la responsabilidad á los Concejales, bien ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive:

Visto el párrafo primero del art. 54

del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservado á la Administracion el castigo del delito ó el conocimiento de alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de dictar:

Considerando que calificado de estafa el hecho que se persigue, no son aplicables al presente conflicto ninguna de las dos excepciones expresadas en el párrafo y artículo del reglamento ántes citado, porque no se trata de apreciar las formalidades de contabilidad que se reservan á las Autoridades de la Administracion, sino de castigar un delito cuya existencia no depende de las calificaciones administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos. AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Anuncia la subasta para contratar el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las fábricas de tabacos de la península.*

En la Gaceta de Madrid n.º 147 del domingo 26 del actual se halla inserto el pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar el dia 27 de Junio próximo en pública y solemne licitacion en la Direccion general de Rentas el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las fábricas de tabacos de la Península durante el período de tres años.

Lo que se anuncia por orden de dicha Direccion general en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en dicho servicio.

Logroño 29 de Mayo de 1872. —El Jefe económico, Francisco de Goicoechea.



# PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Abril ultimo.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.										
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.					
	Cebada.		Maiz.		Garbanzos.	Arroz.		Vino.		Aguar-diente.	Vaca.		Carnero.		Tocino.	De Trigo.		De cebada.			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
CABEZAS DE PARTIDO.	FANEGA.					ARROBA.					LIBRA.					ARROBA.					
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Alfaro.	12,50	7,	7,	7,	15,75	9,	2,75	5,25	80,	50,	22,40	12,60	1,58	78,	1,50	15,	31,	65,	1,73	04,	
Arnedo.	12,50	7,	7,50	7,	16,	16,	2,25	12,	59,	50,	22,40	12,60	1,59	4,39	1,19	14,	75,	1,15	1,28	04,	
Calahorra.	12,	7,	9,	7,	6,	9,50	3,	9,	50,	50,	21,60	12,60	1,52	82,	1,47	18,	56,	1,09	1,09	04,	
Haro.	11,	5,36	6,84	6,62	8,	5,86	3,25	7,85	73,	75,	19,80	9,65	1,50	50,	96,	22,	47,	1,15	1,52	07,	
Logroño.	12,50	5,75	8,	8,	10,	7,	2,50	10,	66,	50,	22,40	10,55	1,40	60,	99,	15,	62,	1,08	1,55	04,	
Nágera.	11,50	6,	7,	7,	7,50	15,	2,25	12,	41,	76,	20,70	19,80	1,65	65,	1,19	15,	77,	89,	1,65	06,	
Santo Domingo.	11,	5,50	6,50	6,50	7,50	14,	4,50	10,	55,	76,	19,80	9,90	1,70	57,	1,11	28,	62,	1,15	1,65	02,	
Torrejilla de Cameros.	13,	7,50	8,	8,	10,	9,	4,	12,	48,	75,	23,40	13,50	1,40	78,	1,19	25,	75,	1,04	1,63	06,	
Cervera del Rio Alhama.	11,	5,50	7,50	7,50	8,	8,50	3,	3,	50,	75,	19,80	9,90	1,50	71,	1,56	18,	77,	1,09	1,63	06,	
TOTALES.	107,	56,61	60,54	21,62	80,75	78,86	27,50	78,10	2,71	2,95	192,30	101,90	108,60	38,90	10,96	1,70	4,85	6,02	6,40	13,73	3,59
Precio medio general en la provincia.	11,89	6,29	7,54	7,21	10,09	8,76	3,06	9,76	45,	49,	21,37	14,32	13,58	12,99	1,22	1,19	6,61	1,	1,07	1,53	05,

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Torrejilla de Cameros.	43,	43,	23,	40
Haro.	11,	11,	19,	80
Torrejilla de Cameros.	7,	50	13,	50
Haro.	5,	36	9,	65

Logroño 24 de Mayo de 1872.

El Gefe de la Seccion de Fomento,  
Juan Apellaniz.

V. B.  
El Gobernador,  
Ramon de Acero.



**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, de los cuales resulta:

Que por las oficinas correspondientes de la provincia de Murcia se dieron en arrendamiento á D. Acisclo Diaz y Rochel los espartos, que en el espacio de tres años produjeran los montes del Estado sitos en término de Caravaca, y se otorgó al efecto la correspondiente escritura el 17 de Mayo de 1871.

Que en su virtud, habiendo ocupado el rematante los referidos montes y comenzado á extraer esparto, D. José María Ródeas, como curador de los menores D. Enrique y D. Encarnación Navarro; D. Antonia Torres de la Flor, como administradora legitima de los bienes de sus hijos; D. Pedro José Melgares; Isabel Marin y Garcia, por sí y á nombre de sus hijas D. Trinidad Casenabey D. Felipe Martínez Iglesias; D. Antonio Sánchez Burruezo; D. Juan Bautista Fontes, curador de D. Asuncion Hervas; el Conde de Lalaing y Balazote, por sí dos veces y una como curador ejemplo de su hijo el Marqués de San Mames; don José Joaquin Giron; D. José Perez de Herrasti; el Conde de Campillos; y por último, D. Máxima Chico de Guzmán presentaron respectivamente al Juzgado de primera instancia de Caravaca otros tantos interdictos de recobrar contra el expresado rematante por suponer que habia invadido terrenos en cuya posesion se hallaban los autores de los interdictos.

Que admitidos los interdictos, se sustanciaron sin Audiencia del despojané, recayendo en casi todos autos restitutorios que fueron llevados á efecto; y don Acisclo Diaz Rochel interpuso apelacion para ante el Tribunal superior.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Acisclo Diaz, y con presencia de las quejas é informes de los Ingenieros de Montes, requirió de inhibicion al Juzgado, citando para ello lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1857, en la Real orden de 17 de Agosto de 1846, artículos 20, 21 y 22 de las Ordenanzas de Montes; Reales ordenes de 5 de Noviembre de 1866 y de 8 de Mayo de 1859; y por último, una orden especial de la Regencia del Reino de 22 de Mayo de 1870, que partiendo de otra disposicion anterior que declaró en estado de deslinde los montes públicos, término de Caravaca, consideraban insuficientes las informaciones posesorias presentadas por los que disputaban al Estado sus derechos sobre el todo ó parte de los indicados montes.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez confirmó su jurisdiccion fundándose principalmente en que al interponer apelacion se habia sometido el demandado á la jurisdiccion ordinaria; además en que el mal podía suponerse que estaba pendiente el deslinde de los montes cuando se habia subastado el aprovechamiento de sus productos y estos no podrían ser ciertos sino que constara antes la cabida de aquellos montes; y por último, en que probado por los actores estar en la posesion de los terrenos invadidos, esta posesion no podia perturbarse, sino en virtud de sentencia judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó parte es incumbencia de

los Jefes políticos (hoy Gobernadores) como encargados de la Administracion civil: que estas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten y admitirán en su caso la via contencioso-administrativa; que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslinde podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion se hallen los montes; pero no antes de que esté concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojambamiento; y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantenga á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos.

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que confirma las disposiciones del anterior Real decreto, y especialmente declara en su artículo 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de todos los montes públicos:

Considerando:

1.º Que segun resulta del expediente gubernativo desde 1855 se han ejecutado por parte del Gobierno actos que indican la posesion de hecho que el Estado tenia en los montes de que se trata:

2.º En virtud de repetidas disposiciones administrativas los montes públicos de Caravaca se hallan en estado de deslinde, y pendiente esta diligencia se han entablado los interdictos que dan lugar al conflicto suscitado:

3.º Que con arreglo á las disposiciones citadas corresponde á las Autoridades administrativas, no solamente fijar los linderos de los expresados montes y de los terrenos que con ellos confinan, sino tambien mantener el estado posesorio en ellos constituido, y por tanto ante la administracion y jurisdiccion contencioso-administrativa han debido acudir los actores en los interdictos:

Y 4.º Que esto no obsta ni se opona á que los particulares que se estimen agraviados puedan defender sus derechos ante el poder judicial, en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento y algunos vecinos de Ontoria del Pinar, en alzada de un acuerdo de la Comision provincial relativo á impuestos municipales, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento y algunos vecinos de Ontoria del Pinar en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Burgos que declaró nulo el repartido hecho por aquel Cuerpo para cubrir las atenciones municipales de 1870 á 1871, ordenándole que formara nuevo presupuesto en que figurasen en primer lugar los intereses y los productos de los bienes y rentas del Municipio; en segundo los valores de los arbitrios establecidos, y por último el repartimiento vecinal.

Dictóse este acuerdo en 10 de Diciembre de 1870 á consecuencia de las reclamaciones de varios vecinos, y se fundó en que el repartimiento se impuso por el total importe del presupuesto, sin que figurasen como ingresos del mismo los arbi-

trios señalados en el párrafo primero y segundo del art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1870, bajo el pretexto de que estos productos los destinaba el presupuesto particular que de tiempo inmemorial se llevan en el pueblo; en que segun la ley de Contabilidad no pueden admitirse otros gastos que los comprendidos en el presupuesto municipal.

No dieron cumplimiento á lo mandado el Ayuntamiento y la Junta de asociados, porque segun expusieron se oponia á ello el vecindario, lo que dió lugar á que en 25 de Noviembre de 1871 acordara la Comision que se manifestase al Alcalde que el acuerdo de que se trata es ejecutivo, y se le mandara que lo llevase á efecto; pero á pesar de esta resolusion y de otras posteriores, en lugar de formar nuevo presupuesto el Cuerpo municipal ha recurrido con instancias al Gobernador y á la Diputacion provincial, insistiendo en la imposibilidad de hacer lo que se habia ordenado.

Por último, tanto el Ayuntamiento y los asociados como algunos vecinos han acudido á V. E. exponiendo que es conveniente para todos que se lleve á efecto el repartido declarado nulo por la Comision provincial: que de otra suerte, no habiéndose formado otro presupuesto, seria imposible satisfacer las necesidades más perentorias del pueblo, y que todos los actos de los Municipios desde el 29 de Setiembre de 1868 han quedado aprobados con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley municipal.

El Gobernador remitió el expediente en 18 de Marzo último, exponiendo que no cabe más solucion que aprobar el repartido, porque de lo contrario se privaria al Ayuntamiento de los recursos indispensables, y que aunque se alegue que aquel excede del maximum señalado por la ley, debe tenerse en cuenta que el Cuerpo municipal se compromete á indemnizar la mayor suma repartida.

Propone, por último, las resoluciones que considera aceptables.

Con arreglo al art. 51 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente cuando el Ayuntamiento de Ontoria del Pinar formó el repartido que dió lugar al acuerdo reclamado de la Comision provincial, no se podian plantear los presupuestos ordinarios ó extraordinarios de las Municipalidades sin que precediera la aprobacion de la Diputacion provincial; y era forzoso que además en la parte de ingresos se sujetaran á las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870: esta no se tuvo presente en Ontoria, puesto que prescindiendo de los productos de los bienes del pueblo y del de los arbitrios establecidos se acudió en primer término al repartimiento, contrariando claramente lo dispuesto por el legislador.

Por otra parte, no puede consentirse el abuso de que existian dos presupuestos en un pueblo, lo cual, despues de ser una infraccion manifiesta de la ley, es incompatible con el orden administrativo y con una contabilidad bien entendida.

El acuerdo de la Comision provincial se halla por tanto ajustado á la ley, y el Ayuntamiento debió cumplirlo, sin que pueda invocarse, por no ser aplicable, la disposicion transitoria de la ley municipal vigente, que aprueba todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos desde el 29 de Setiembre de 1868 que se hallen en iguales circunstancias que el de Madrid.

Por otra parte, no se comprende cómo habia de indemnizar este Ayuntamiento á los vecinos de la suma repartida, ni cuales son tampoco los medios con que puede contar para verificarlo.

Resta manifestar que aunque el Ayuntamiento no puede entablar el recurso concedido en el art. 50 de la ley provincial, supuesto que reclama como corporacion administrativa sobre actos en que en tal concepto intervino, ha examinado

la Seccion este asunto en su fondo, por que juntamente con la Municipalidad han reclamado varios individuos á quienes es forzoso reconocer este derecho.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion entiende que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y algunos vecinos de Ontoria del Pinar contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos á que se refiere este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien desestimar el recurso de que trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala tercera**

En la villa de Madrid, á 30 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Valentin Moreno contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia, en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Gandia por homicidio de Vicente Fuster:

Resultando que en la noche del 17 de Abril de 1870 fué herido en la villa de Fuente Encarroz Vicente Fuster, de cuyo hecho tuvo conocimiento la Autoridad local el dia 19, en el que pasando á su casa para recibirle la correspondiente declaracion no pudo ya manifestar por el estado de gravedad en que se hallaba, sino que habia sido herido en la calle de San Jaime, donde le acometieron José Morant Moreno, Ildefonso Millet, Vicente Moreno y José Andrés:

Resultando que en el 23 del mismo mes falleció el referido Fuster, manifestando los Facultativos que le reconocieron que la muerte habia acaecido á consecuencia de los accidentes que se complicaron con las heridas que en la cabeza padecia, complicaciones que produjeron la conmocion cerebral y el derrame sanguíneo, y expresando á Jemás dichos peritos en la misma declaracion que durante los dias 19 y 21, si bien no tubo completamente perdida la inteligencia, en cambio en el primero de dichos dias sólo con dificultad podia expresarse, cosa que ya ni siquiera hizo en los restantes, en los que careció del uso de la palabra y de la inteligencia, á excepcion del 21.

Resultando que recibida declaracion ante el Alcalde á los cuatro individuos designados por el herido manifestaron que á las doce de la noche del suceso se hallaban reunidos con José Fuster en la calle llamada del Barranco, donde se promovió una disputa entre Fuster y José Morant, amenazándole el primero con una navaja que sacó y el segundo con un cayado que llevaba; pero que por entonces no pasó adelante la cuestion por haberlos separado: que despues se renovó en la calle de San Jaime, frente al triquete, donde Fuster recibió un golpe en la cabeza con el cayado, manifestando los tres primeros que esto no lo presenciaron por haberse marchado antes á sus casas, al paso que Morant supone que el cayado se lo habia quitado con anterioridad Valentin Moreno, y dice que no vió quien dió el golpe á Fuster en el momento de acometerle por tercera vez con la navaja:

Resultando que en la declaracion indagatoria prestada ante el Juzgado añadieron algunos detalles los referidos procesados respecto á la reunion que tuvieron en el estanco de Francisco Escribá con Vicente Fuster y Valentin Moreno, y



después en la taberna de Vicente Peiró, expresando además que todos ellos iban de música aquella noche, y que se reunieron después con José Morant, á quien empezó á insultar el Fuster, y después de referir que habían visto acometer dos veces al primero, añaden que hallándose reunidos los tres en la esquina de la calle del Trinquete, se les aproximó Fuster, y al tiempo de estarle amonestando Vicente Moreno por su conducta anterior, pasaron inmediatos á ellos Valentin Moreno y José Morant contra quien Fuster repitió sus provocaciones, y dirigiéndose á ellos, según Moreno (Vicente), les acometió navaja en mano, según Sellem, ó solo á Morant, según Millet, en cuyo acto recibió un palo en la cabeza que no se percibieron si se lo dió Valentin ó Morant:

Resultando que en la noche del 25 se presentó á disposición de la autoridad vicente Moreno, quien negó no solo que tuviera exclusiva participación en las heridas que recibió Fuster, de las cuales supone no tuvo conocimiento hasta el siguiente día; diciendo además que no presenció la primera ni segunda agresión de que fué objeto Morant, ni le quitó el cayado que llevaba, añadiendo que hasta el día 19 no se ausentó del pueblo, que lo hizo con el objeto de trasladarse á Sueca en busca de trabajo, y que en Cullera supo por un cuñado suyo que le buscaban, por lo cual acudió á presentarse ante la Autoridad:

Resultando que Mariana y Vicenta Fuster, Simon Muñoz y Joaquin Cabrera afirman que por su hermano, cuñado y tío respectivo supieron que las heridas que este padecía se las causaron los cinco procesados frente á la calle del Trinquete, donde todos empezaron á darle golpes, expresando que desde una ventana lo vieron Pilar Peiró y Dolores Camarena, las cuales niegan las citas, añadiendo otras particularidades que tampoco resultan confirmadas:

Resultando que la Sala estimó que había méritos suficientes para adquirir el convencimiento de la criminalidad de Valentin Moreno, como autor del homicidio de Vicente Fuster, según se demostraba por el dicho del ofendido (así dice) y otras varias declaraciones é indicios; que habían concurrido la circunstancia atenuante por analogía de obrar en defensa de un extraño mediante agresión ilegítima por parte de Fuster, y que respecto de los demás procesados no había méritos para imponerles pena ni para considerar demostrada su inocencia, por todo lo cual impuso al primero 12 años de reclusión con sus accesorias, y absolvió de la instancia á los demás:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Valentin Moreno recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, alegando:

1.º Que concurrían todas las circunstancias del caso 6.º, art. 8.º del Código penal antiguo para eximir de responsabilidad criminal, puesto que había obrado en defensa de un tercero, con las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para la defensa y falta de provocación suficiente por parte del ofendido:

2.º Que aun en el caso de no apreciarse como eximente la anterior circunstancia, había dejado de apreciarse también la señalada en el núm 3.º, art. 9.º, esto es, la de no haber tenido intencional el procesado de causar el daño que produjo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y pasado á esta tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista en el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que por el art. 8.º del

Código penal vigente en su núm. 6.º, combinado con el núm 4.º, se dispone que no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad el que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo:

Considerando que presupuestos los hechos consignados por la Sala sentenciadora, únicos que pueden apreciarse para la casación, no resulta de ellos suficientemente probado que Valentin Moreno; al impedir ó repeler la agresión ilegítima dirigida por Vicente Fuster contra José Morant emplease un medio racionalmente necesario, causándole las lesiones que motivaron su muerte; y que por lo mismo conforme á los mismos fundamentos no puede aceptarse que concudiesen todas circunstancias que exige el citado artículo del Código penal para eximir de responsabilidad criminal al procesado:

Considerando, respecto del segundo motivo de casación que se invoca, que de los mismos fundamentos de hecho ántes referidos y calificación que de ellos hace la sentencia recurrida, aparece justificado que Valentin Moreno no tuvo intención de causar toda la extensión del mal que produjo, pues que ejecutó el hecho, no en defensa suya, sino en la de Morant en ocasión de ser acometido por Fuster, sin odio, resentimiento ni venganza respecto de este último, estimulado solo por evitar una desgracia, y empleando al efecto un palo que recogió poco ántes de Morant porque él no le tenía, motivos todos que excluyen la intención de extremar las cosas al término que llegaron de causar la muerte que produjo con las lesiones que infringió, aunque no fuese necesario este medio para impedir la agresión precedente:

Considerando, por consiguiente, que si bien atendida la referencia de los hechos no procede apreciarse la inculpabilidad del procesado; no obstante, es legalmente aceptable la concurrencia de la circunstancia atenuante núm. 3.º del art. 9.º del referido Código penal que se invoca, y por lo mismo es procedente el recurso que fundado en su infracción ha sido interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Valentin Moreno, en cuanto se funda en la infracción del caso 6.º del art. 8.º del Código penal vigente, y haber lugar al mismo recurso en cuanto al segundo motivo fundado en haberse infringido el núm 3.º del art. 9.º del mismo Código; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia de 9 de Junio de 1871; y reclámese de esta la causa por el conducto ordinario á los efectos prevenidos en la ley de casación en los juicios criminales, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandín. —Manuel María de Basualdo. —Miguel Zorrilla. —Manuel Almonaci y Mora. —Antonio Baldés. —Francisco Armesto. —Alberto Santias.

Publicación —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo señor D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Enero de 1872. —Licenciado José María Partoja.

NUMERO 419.

**AUDIENCIA DE BURGOS.**

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Siendó muchos los Jueces de primera instancia que remiten directamente á este Ministerio los estados cuatrimestrales letra A, de negocios civiles y algun que otro Presidente de Audiencia que envía los respectivos á los Juzgados de su territorio reunidos, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha tenido por conveniente disponer, para uniformar así este servicio, que en lo sucesivo los Presidentes de las Audiencias no remitan los estados cuatrimestrales letra A, si no únicamente los cuatro generales, debiendo verificarlo los Jueces de primera instancia en los mismos términos que lo vienen haciendo, respecto de los estados letra B, ó sea sin oficio y dentro de los dos meses siguientes al del vencimiento del cuatrimestre, sin embargo de facultárseles para remesar el 1.º de cada año, un mes después. Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro participo á V. I. para su conocimiento y á fin de que lo ponga en el de los Jueces de su territorio á quienes encargará su exacto cumplimiento.»

Lo que por disposición de S. S. Ilustrísima se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia del distrito, á quienes se encarga la mayor exactitud con respecto á la remisión de los estados, la que verificarán como hasta aquí, elevando directamente al Ministerio y sin comunicación en fin de cada cuatrimestre el estado letra B de causas terminadas, y á esta Presidencia el letra A con los datos ú hojas de los negocios civiles fenecidos en sus respectivos Juzgados en cada cuatrimestre también.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 24 de Mayo de 1872. —Valero Campo. —Sr. Juez de 1.ª instancia de A.

NUMERO 425.

D. Vicente Martín y Cereceda, abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Librado natural de Agreda, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se le sigue por hurto de seis pesetas cincuenta céntimos á doña Juana Rueda su dueña: que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará dicha causa en rebeldía, pues así lo tengo mandado en la misma, sin más citarle por ser el presente el tercer edicto. Dado en Alfaro á 26 de Mayo de 1872 —Vicente Martín y Cereceda. —Por mandado de su señoría, Manuel García.

D. Andrés Gonzalo, Juez municipal de esta villa de Fuenmayor.

Hago saber: que el día diez y siete de Junio próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes embargados á D. Celestino García de esta vecindad para con su importe hacer pago á D. Atanasio Cruz Fernandez Pinedo de 205 pesetas 84 céntimos y las costas en que fué condenado, en sentencia de juicio verbal habido en este Juzgado cuyos bienes radican en jurisdicción de esta villa y son las siguientes:

Treinta fanegas de tierra en el término de Montecillo; linda Poniente vecinos de Cenicero, Mediodía D. Cipriano Fernandez, Oriente y Norte D. Celestino García, tasadas á doce pesetas una que hacen 360.

Una heredad viña, en el término de los blancos, de cabida de 1½ fanegas; linda Oriente D. Nicolas Asensio, Poniente Don Lorenzo Asensio, Norte D. José Hernandez y Mediodía D. Salvador Garrido, tasada en 226 pesetas.

Quien quisiere hacer postura á los indicados bienes acuda en el día, hora y sitios señalados, que se les admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho.

Dado en Fuenmayor 27 de Mayo de 1872. —Andrés Gonzalo. —Por su mandado, Anselmo Valgación, Secretario.

**ANUNCIOS.**

D. Valentin Castañeda, Médico titular de la ciudad de Vitoria y de su Hospital civil, dedicado hace más de doce años á la medicina operatoria, y con especialidad á las enfermedades de los ojos, admite diariamente de once á una de la mañana, en su casa calle de la Estacion, número 8, 2.º izquierda, consultas á todos los que necesiten y deseen utilizar sus conocimientos facultativos.

En todas las operaciones que se vea obligado á practicar el referido Sr. Castañeda en los enfermos que con él tengan á bien consultar, le servirán de ayudantes los jóvenes Médicos y distinguidos alumnos del Colegio de San Carlos, don Ramon Apraiz y D. Arcan Ladrera.

Cuando el que consulte sea pobre y su padecimiento necesite una operacion cualquiera de las muchas que se practican en la vista ó bien de cálculos de la vejiga (mal de orina) cánceres de los pechos, tumores, rijas, etc. etc., se le hará todo gratuitamente para lo que necesitará documentos que acredite su pobreza. 3-2

En la Imprenta y Librería de Albo, portales núm. 56, se hallan de venta los repartimientos y listas cobratorias conforme á los modelos facilitados de la Administración de Hacienda pública.

IMP. DE F. MENCHACA.